



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/97/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/97/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIÓN
Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo del dos mil
dieciocho.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del
expediente número TJA/5ªS/97/17, promovido por
[REDACTED],
[REDACTED], contra actos del COORDINADOR DE INSPECCION,
SANCIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE
LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su
apoderada legal [REDACTED]

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/97/17

Acto impugnado

[REDACTED]

La resolución de fecha 5 de abril de 2017, e inherente al expediente SDS/CISyPA/IA/041/2017- SDS CISyPA/IA/003/2017 que se refiere a la imposición de la multa por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

que supuestamente fue emitida por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos .

Autoridad demandada

Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos

Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

1. [REDACTED]
por conducto de su apoderada legal [REDACTED]

[REDACTED], presentó demanda el ocho de mayo de dos mil diecisiete, demandando a las autoridades denominadas Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, señaló como acto impugnado La resolución de fecha 5 de abril de 2017, e inherente al expediente SDS/CISyPA/IA/041/2017- SDS CISyPA/IA/003/2017 que se refiere a la imposición de la multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] que supuestamente fue emitida por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, solicitando la suspensión provisional del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.

2. El once de mayo de dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta por el actor, en contra de la autoridad demandada Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ordenándose su emplazamiento, el cual fue realizado el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

3. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma la demanda, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de tres días.

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/97/17

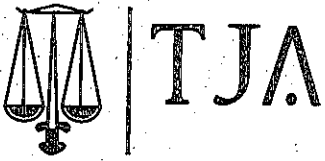
4. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo por desahogada la vista ordenada por auto de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete.

5. El diez de julio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se declaró perdido el derecho para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días para las partes.

6. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se tuvo por admitidas las pruebas documentales, ofrecidas por la parte actora y por precluido el derecho de las autoridades demandadas para ofrecer pruebas, teniéndose por exhibidas las documentales que anexó la autoridad demandada, la cuales deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver, habiéndose señalado en el mismo, día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

7. Finalmente el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de Ley, a la que no comparecieron las partes, ni persona que legalmente las representara aun cuando estaban debidamente notificadas y al no existir prueba pendiente de desahogo se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos teniéndose por formulados los alegatos presentados por las partes, por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

Porque el acto impugnado proviene de autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, las cuales son una autoridad municipal, por lo que surte competencia a favor de este Tribunal.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos impugnados.

Así tenemos que el acto reclamado a las autoridades demandadas Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos se hizo consistir en:

“...La resolución de fecha 5 de abril de 2017, e inherente al expediente SDS/CISyPA/IA/041/2017- SDS CISyPA/IA/003/2017 que se refiere a la imposición de la multa por la cantidad de [REDACTED] que supuestamente fue

EXPEDIENTE TJA/5ªS/97/17

emitida por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos...”

Sin embargo, del análisis integral de la demanda en específico del hecho tercero de la demanda y de las razones de impugnación realizadas, para dar cumplimiento en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tiene, como actos impugnados:

1.-La notificación de la orden de inspección número SDS/CISyPA/IA/041/2017, de fecha 19 de enero de 2017 suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

2.- La orden de inspección número SDS/CISyPA/IA/041/2017, de fecha 19 de enero de 2017 suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

3.-El acuerdo de emplazamiento, de fecha 19 de enero de 2017, del expediente SDS/CISyPA/IA/003/2017 que se atribuye al Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

4.- El procedimiento instaurado dentro del del expediente SDS/CISyPA/IA/003/2017 que se atribuye al Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Municipio de Cuernavaca, Morelos.

5.- La notificación de la resolución de fecha 5 de abril de 2017, e inherente al expediente SDS/CISyPA/IA/041/2017- SDS CISyPA/IA/003/2017 que se refiere a la imposición de la multa por la cantidad de

6.- La resolución de fecha 5 de abril de 2017, e inherente al expediente SDS/CISyPA/IA/041/2017- SDS CISyPA/IA/003/2017 que se refiere a la imposición de la multa por la cantidad de [REDACTED] que supuestamente fue emitida por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos

TERCERO. Causales de improcedencia.

Con fundamento en el artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así, que este órgano jurisdiccional advierte que respecto a la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en las fracciones XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la

EXPEDIENTE TJA/5ªS/97/17

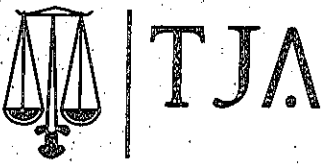
cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados ..."

De las documentales públicas que contienen el acto impugnado consistente en la resolución de fecha 5 de abril de 2017, e inherente al expediente SDS/CISyPA/IA/041/2017-SDS CISyPA/IA/003/2017 que se refiere a la imposición de la multa por la cantidad de [REDACTED] emitida por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin que la Tesorería Municipal de Cuernavaca hayan emitido el acto impugnado o pretendan ejecutarlo, en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el **sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.**

La autoridad demandada, Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su escrito de contestación, hizo valer la causal prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS.

juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos en contra de los cuales no se promueve el juicio dentro del término.*

En efecto, es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, la autoridad demandada afirma que el escrito de demanda fue presentado el día once de mayo de dos mil diecisiete, siendo el caso que tal como consta en el sello fue recibido el ocho de mayo de dos mil diecisiete, a las trece horas con cuarenta y siete minutos, el cual se puede apreciar en el reverso de la hoja del sumario, por lo cual la demanda fue presentada dentro del plazo de quince días.

Realizada la revisión respectiva, este **Tribunal** advierte que no existe otra causal de improcedencia que se actualice en el presente asunto.

CUARTO. Fijación de la controversia.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 fracción I de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, así tenemos que los actos impugnados consisten en:

1.-La notificación de la orden de inspección número SDS/CISyPA/IA/041/2017, de fecha 19 de enero de 2017 suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

2.- La orden de inspección número

EXPEDIENTE TJA/5ªS/97/17


SDS/CISyPA/IA/041/2017, de fecha 19 de enero de 2017 suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

3.- La ejecución de la orden de inspección número SDS/CISyPA/IA/041/2017, de fecha 19 de enero de 2017 suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

4.-El acuerdo de emplazamiento, de fecha 19 de enero de 2017, del expediente SDS/CISyPA/IA/003/2017 que se atribuye al Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

5.- El procedimiento instaurado dentro del del expediente SDS/CISyPA/IA/003/2017 que se atribuye al Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

6.- La notificación de la resolución de fecha 5 de abril de 2017, e inherente al expediente SDS/CISyPA/IA/041/2017- SDS CISyPA/IA/003/2017 que se refiere a la imposición de la multa por la cantidad de



7.- La resolución de fecha 5 de abril de 2017, e inherente al expediente SDS/CISyPA/IA/041/2017- SDS

CISyPA/IA/003/2017 que se refiere a la imposición de la multa por la cantidad de [REDACTED] que supuestamente fue emitida por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En este tenor, la controversia se constriñe a determinar la legalidad de los **actos impugnados**, descritos en el párrafo que antecede.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado con lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

QUINTO. Razones de impugnación.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/97/17

La parte actora expresó como razón por la que impugna el acto, las vertidas en su escrito de demanda, de la hoja dos a la cincuenta y cinco, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertase, no siendo necesario transcribirla en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el hecho de que no se efectúe su transcripción, no significa que este Pleno no haya realizado un análisis integral de la misma¹.

Hecho el análisis en conjunto de lo manifestado por la **parte actora** en sus razones de impugnación y capítulo de hechos, se procede a examinar aquella que traiga mayores beneficios.

Sirve por analogía, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN, DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”²

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales

¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. *Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”*

Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

La parte actora señaló en sus razonamientos de impugnación que no puede considerarse legal y jurídicamente válida en atención a que proviene de actos viciados, y que entre otros requisitos debe de precisarse exactamente el nombre de la persona respecto de la que se ordena la visita, que se identifique de manera plena a la persona física o moral a la que va dirigido el acto de molestia, ya que con ello se materializa el respeto al derecho de inviolabilidad del domicilio, en el caso concreto la orden de inspección impugnada está dirigida a [REDACTED], mientras que la razón social o nombre de la sociedad es [REDACTED] nombre es de pleno conocimiento de las autoridades administrativas municipales, entre ellas la autoridad demandada; con lo anterior se demuestra la ilegalidad de la orden de visita debido a que no precisa con toda exactitud el

EXPEDIENTE TJA/5ªS/97/17

nombre de la persona respecto a la cual se ordena la visita o se identifica de manera plena a la persona a la que va dirigido el acto de molestia, vulnerándose su derecho de inviolabilidad del domicilio y contraviniendo los artículos 164 y 166 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, así como 101 al 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, y de manera indirecta el 16 constitucional lo que trae la nulidad de la orden de inspección de conformidad con el artículo 6 fracciones IX y XIII, 47 y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Es fundado el motivo de impugnación hecho valer por la parte actora debido a lo siguiente:

El artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, establece los elementos de validez del acto administrativo, entre los que se encuentra en sus fracciones VI y IX, que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto y que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas, asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal

del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas.

Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.

Lo cual no aconteció en el presente asunto debido a que, la orden de visita va dirigida al propietario y/o responsable y/o representante legal del establecimiento comercial denominado [REDACTED] [REDACTED] habiéndose hecho constar por parte del verificador, en su acta de inspección SDS/CISyPA/IA/003/2017 del veinte de enero de dos mil diecisiete:

El (los) suscrito(s) constituidos físicamente y legalmente en el sitio objeto de la inspección en presencia del visitado y los testigos de asistencia procedo (emos) a hacer

EXPEDIENTE TJA/5ªS/97/17

constar los siguientes hechos se realizó un recorrido al interior del establecimiento denominado hotel misión Cuernavaca...

Aun cuando señala el verificador que se constituyó en el sitio objeto de la inspección, la parte actora, exhibió en este juicio las pruebas documentales consistentes en:

1. Constancia de situación fiscal expedida el dos de enero de 2017 en la que se señala que el domicilio de [REDACTED] el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
2. Aviso recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básico con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2017, en el que se señala como domicilio de [REDACTED] [REDACTED] el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
3. La presentación impresa de un CFDI, con folio fiscal 3998DAEF-368C-4E22-836F-3AFE09016043 con fecha de timbrado 2017-04-05T16:21:48 expedido [REDACTED] [REDACTED] en el que se señala que su domicilio es el ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Documentales que corren agregadas a los presentes autos, sin que hayan sido objetadas por las partes por cuanto a su validez o autenticidad en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la ley de la materia, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, en términos de lo establecido por el artículo 44 de la Ley en cita, con las mismas acredita que la denominación correcta o razón social lo es [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED]

No pasa desapercibido lo manifestado por la autoridad demandada en relación a que en caso de que la denominación comercial se desprenda del sistema de identificación de expedientes o algún padrón comercial de la autoridad demandada, sea suficiente para la emisión de la orden de verificación, sin que sea objeto de análisis debido a que no adjunto a sus contestación de demanda documento alguno en el que acredite que el nombre comercial que señala la autoridad demandada corresponda a la persona moral denominada [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED]

Por lo que al ser fundado el agravio hecho valer por la autoridad demandada en consecuencia.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II

EXPEDIENTE TJA/5ªS/97/17

del numeral 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:-- II Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;---*" , se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de inspección número SDS/CISyPA/IA/041/2017, de fecha 19 de enero de 2017 suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como todas y cada una de sus consecuencias, incluyéndose la resolución de fecha 5 de abril de 2017, del expediente SDS/CISyPA/IA/041/2017- SDS CISyPA/IA/003/2017, por medio de la cual se impuso la multa por la cantidad de [REDACTED] emitida por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 41 fracción II, 124, 125 y 128, de la Ley de la materia,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio respecto de la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos en los términos precisados en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Es **fundada** la tercera razón de impugnación hecha valer por la parte actora en contra del acto de la autoridad demandada, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de inspección número SDS/CISyPA/IA/041/2017, de fecha 19 de enero de 2017 suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como todas y cada una de sus consecuencias, incluyéndose la resolución de fecha 5 de abril de 2017; del expediente SDS/CISyPA/IA/041/2017- SDS CISyPA/IA/003/2017, por medio de la cual se impuso la multa por la cantidad de [REDACTED] emitida por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/97/17

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Licenciado **ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; con el voto en contra del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/97/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del COORDINADOR DE INSPECCION, SANCION Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho. **CONSTE.**

JLDL